

Boletines Oficiales



COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

IVA. Ley Foral 3/2019, de 24 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Impuesto sobre el Valor Añadido

[Pág. 2](#)

IVA. Decreto Foral Legislativo 1/2019, de 30 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Catalunya. Modelo 943. RESOLUCIÓ VEH/395/2019, de 19 de febrer, per la qual s'aprova el model 943 de la declaració informativa sobre embarcacions de creuer turístic relativa a l'impost sobre les estades en establiments turístics i s'estableixen les condicions i el procediment per a la seva presentació.

[Pág. 2](#)

Documentos de la AEAT de interés



IRPF. Nota de la Agencia Tributaria sobre interposición de sociedades por personas físicas

[Pág. 3](#)

Resolución del TEAC de interés



Procedimiento inspector iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2018. Actas de conformidad. Fecha en que se entiende dictada y notificada la liquidación. Criterio relevante aun no reiterado.

[Pág. 4](#)

Sentencia de interés



ITP. Promoción inmobiliaria: ART. 108 LMV: en la excepción a la exención hay que excluir los inmuebles contabilizados como existencias

[Pág. 5](#)

Autos del TS admitidos a trámite



Dilación de actuaciones inspectoras. Resolución del TEAC ordenando retrotraer actuaciones. Excesiva dilación en la comunicación de la resolución del TEAC al órgano de la Agencia Tributaria encargado de la ejecución del mismo y que debía continuar con el procedimiento inspector.

[Pág. 6](#)

ITP y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas. Reconocimiento del dominio.- Adquisición de un inmueble por usucapión declarada en virtud de sentencia.

[Pág. 6](#)

Boletines Oficiales



Núm. 49 Martes 26 de febrero de 2019

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ley Foral 3/2019, de 24 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Impuesto sobre el Valor Añadido [\[pdf\]](#)

Decreto Foral Legislativo 1/2019, de 30 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. [\[pdf\]](#)



DOGC núm. 7818 (26/02/2019)

RESOLUCIÓ VEH/395/2019, de 19 de febrer, per la qual s'aprova el model 943 de la declaració informativa sobre embarcacions de creuer turístic relativa a l'impost sobre les estades en establiments turístics i s'estableixen les condicions i el procediment per a la seva presentació. [\[pdf\]](#)

Estan obligades a presentar la declaració informativa anual, model 943, les autoritats portuàries de Catalunya.

El termini de presentació del model 943 serà de l'1 al 31 de març de cada any i s'inclourà la informació relativa a l'any natural anterior.

El termini de presentació de la declaració informativa anual, model 943, corresponent a l'exercici 2017 serà entre l'1 i el 31 de març de 2019, i contindrà la informació relativa a l'any 2017.

Documento de la AEAT de interés

NOTA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA SOBRE INTERPOSICIÓN DE SOCIEDADES POR PERSONAS FÍSICAS

I.- INTRODUCCION.

La Administración tributaria, a través de sus sucesivos Planes Anuales de Control Tributario¹, ha puesto tradicionalmente un especial interés en controlar los riesgos fiscales relacionados con la interposición de sociedades en el proceso de facturación o canalización de rentas de personas físicas como consecuencia del desarrollo de una actividad profesional, así como los riesgos derivados de ostentar la titularidad de activos y patrimonios de uso personal a través de estructuras societarias.

La experiencia en este tipo de control, sustentada en la doctrina administrativa y en los numerosos pronunciamientos de los tribunales al respecto, ha permitido establecer una serie de criterios generales que están siendo aplicados por la Administración tributaria para afrontar la comprobación de los riesgos fiscales mencionados.

La presente Nota tiene como principal cometido poner a disposición de los contribuyentes y asesores las pautas necesarias para facilitar, en garantía de los principios de transparencia y seguridad jurídica, el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, lo que sin duda servirá para reducir la litigiosidad, y advertir de aquellas conductas que la Administración tributaria considera contrarias al ordenamiento jurídico y, por tanto, susceptibles de regularización.

No se trata de impedir la posibilidad de que un contribuyente pueda realizar una actividad profesional por medio de una sociedad, lo cual se enmarca, a priori, en el derecho que asiste a cualquier profesional a elegir libremente la forma en que quiere desarrollar su profesión. Pero eso no significa que la Administración tributaria deba aceptar automáticamente la validez jurídica de todo tipo de operaciones de prestación de servicios realizadas por una persona física a través de una sociedad profesional, ni asumir necesariamente que en toda operación realizada a través de una sociedad profesional ha de admitirse que la intervención de la sociedad es real, ni tampoco admitir la valoración de las prestaciones cuando estas no respondan a un verdadero valor de mercado.

Ahora bien, **una vez elegida la forma en que se va a desarrollar dicha actividad, lo que en ningún caso es susceptible de elección es el modo en que deben tributar las rentas que se obtengan a consecuencia de aquella, pues, como no puede ser de otra manera, esta va a estar condicionada irremediabilmente por la verdadera naturaleza de la actividad realizada.**

[Acceder a la Nota completa](#)



Nota de la AEAT sobre interposición de sociedades

Enlace: [Nota](#)

Fecha: 25/02/2019

NOTICIAS/IRPF

Resolución del TEAC de interés

Procedimiento inspector iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2018. Actas de conformidad. Fecha en que se entiende dictada y notificada la liquidación. Criterio relevante aun no reiterado.

[Resolución del TEAC de 19/02/2019](#)

Criterio:

Una vez firmada el acta de conformidad, si transcurrido el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario acuerdo del órgano competente para liquidar con alguno de los contenidos previstos en el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, **la liquidación se entenderá dictada y notificada el día siguiente conforme a la propuesta contenida en el acta.**

Así se recoge expresamente en el apartado 3 del artículo 187 del Reglamento desarrollador de la Ley general Tributaria 58/2003, en materia de procedimientos de Inspección y Gestión, aprobado por RD 1065/2007, de 27 de julio, en la redacción dada al mismo por RD 1070/2017, que en su Preámbulo explica en relación a esta cuestión que con ello se pretende "*aclarar la fecha en la que se entiende dictada y notificada la liquidación en los casos de confirmación tácita de la propuesta contenida en las actas con acuerdo y de conformidad del procedimiento inspector.*"

Ello significa que la redacción de la norma se ha mantenido en los mismos términos, iguales a su vez a los de la LGT en sus diversas redacciones, y el párrafo en cuestión no hace sino clarificar cómo se aplica. Por ende, no se ve afectado por las normas de entrada en vigor y transitorias de dicho Decreto sino que ha de entenderse como interpretación auténtica de aquella, **siendo por ello de aplicación a los procedimientos inspectores iniciados antes de 1 de enero de 2018.**



La liquidación se entenderá dictada y notificada el día siguiente conforme a la propuesta contenida en el acta

Enlace: [Resolución TEAC](#)

Fecha: 19/02/2019

CONSULTA/LGT

Sentencia de interés

ITP. Promoción inmobiliaria: ART. 108 LMV: en la excepción a la exención hay que excluir los inmuebles contabilizados como existencias

[Sentencia del TSJ de les Illes Balears de 28/06/2018](#)

Hechos:

Se discute en autos la liquidación que por el concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales actos onerosos, la ATIB giró a la mercantil Blau Style S.L. con ocasión de la adquisición de 465 participaciones sociales de la sociedad Urbanforma Balear S.L.

El único inmueble propiedad de Urbanforma Balear S.L. eran los cuatro adosados de Marratxí sitos en Calle Moragues nº 3, el cual está contabilizado como existencias en el balance de situación de esa mercantil a fecha 25 de marzo de 2009.

El TSJ:

Concluyendo, hay que tener en cuenta la finalidad de la ley cuando contempló esa concreta excepción, fundamentada en que en la actividad económica de construcción y de promoción inmobiliaria, por su propia naturaleza una parte importante del activo está constituida por inmuebles. **Si la finalidad del artículo 108-2 de la LMV busca precisamente que se tribute como transmisión patrimonial onerosa la transmisión de participaciones sociales de sociedades que en definitiva son una transmisión inmobiliaria, hay que estar también a la excepción contemplada en la ley, en la redacción dada por la ley 36/2006, de excluir los inmuebles contabilizados como existencias, por dedicarse precisamente esas sociedades a actividades económicas basadas fundamentalmente en esos inmuebles.** Y este es el caso de autos, ya que no se ha demostrado que la sociedad realizara más actividad económica que la propia de promoción inmobiliaria que precisamente es una actividad incluida en la exención contemplada en el artículo 108-2 a) regla 2ª de la LMV.



Finalidad del artículo 108 de la LMV

Enlace: [Sentencia de TSJ Iles Balears](#)

Fecha: 28/06/2018

SENTENCIA/ITP

Autos del TS de interés

Dilación de actuaciones inspectoras. Resolución del TEAC ordenando retrotraer actuaciones.- Excesiva dilación en la comunicación de la resolución del TEAC al órgano de la Agencia Tributaria encargado de la ejecución del mismo y que debía continuar con el procedimiento inspector. Principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución.- Se ha admitido un asunto similar (RCA 4442/2018) por auto de 14-11-2018

[Auto admitido a trámite de 14/02/2019](#)

Las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

(i) Discernir si, a pesar del tenor literal del artículo 150.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria aplicable *ratione temporis* (actual artículo 150.7 LGT), es jurídicamente reprochable, conforme al principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución,

que cuando se ordene la retroacción de actuaciones por un tribunal económico-administrativo, la Administración difiera significativamente la remisión del expediente al órgano competente para ejecutar la resolución administrativa desde la fecha en que se comunicó a la referida Administración.

(ii) Indicar, en el caso de contestar afirmativamente a la cuestión anterior, **cuáles serían los efectos jurídicos derivados de que la Administración tributaria haya diferido significativamente la remisión interna del citado expediente al órgano competente para ejecutar la resolución administrativa.**

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.- Reconocimiento del dominio.- Adquisición de un inmueble por usucapión declarada en virtud de sentencia.

[Auto admitido a trámite del TS de 14/02/2019](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en: Determinar si la adquisición de determinado bien inmueble por prescripción adquisitiva, reconocida en virtud de sentencia judicial, se halla o no sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.



Autos admitidos a trámite

Fecha: 25/02/2019

SENTENCIA/ITP